

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Miguel Ángel González Dobarganes y la empresa Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., aplicables del 11 al 31 de diciembre de 2024 y del 1 enero al 31 de diciembre de 2025.

Antecedentes

Primero.- Miguel Ángel González Dobarganes, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- Megacable Comunicaciones de México, S. A. de C.V. (en lo sucesivo, “MCM”), es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

Cuarto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269, en el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

Quinto.- Acuerdo de emisión de formatos para trámites. El 9 de febrero de 2021, se publicó en el DOF el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

Sexto.- Lineamientos para la sustanciación de desacuerdos de interconexión por medios electrónicos. El 4 de junio de 2021, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el*

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/210521/10.

Séptimo.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 23 de octubre de 2024, la representante legal de Miguel Ángel González Dobarganes, presentó ante el Instituto los formatos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con MCM, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/36.231024/VE/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/38.231024/VE/ITX**, los cuales fueron acumulados durante la tramitación de los procedimientos.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que, con fecha 9 de diciembre de 2024, el Instituto notificó a Miguel Ángel González Dobarganes y MCM que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

Octavo.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2025. El 22 de octubre de 2024, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021024/386 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2025”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo,

la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

Segundo.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales

contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidos a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Miguel Ángel González Dobarganes y MCM tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Miguel Ángel González Dobarganes requirió a MCM el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión por lo que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Sexto de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR Miguel Ángel González Dobarganes y MCM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Tercero.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, y dado que MCM no ofreció pruebas en el presente procedimiento administrativo, este Instituto valora las pruebas ofrecidas por Miguel Ángel González Dobarganes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Miguel Ángel González Dobarganes

- i. Respecto de las pruebas documentales consistentes en las capturas de pantalla del SESI, así como de los escritos de inicio de negociaciones de interconexión; este Instituto les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, Miguel Ángel González Dobarganes solicitó el inicio de negociaciones respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. Con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
- ii. Respecto de la instrumental de actuaciones, se le otorga valor probatorio al constituirse; dicha prueba con las constancias que obran en el sumario en que se actúa y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- iii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Cuarto.- Condiciones de Interconexión no convenidas sujetas a resolución. En las Solicitudes de Resolución y en los desahogos a la prevención, Miguel Ángel González Dobarganes planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con MCM, para los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025:

- a) Interconexión indirecta en la red local fija.
- b) Suscripción del Convenio de Interconexión.
- c) Tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos para el periodo comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, que los concesionarios se pagarán de manera recíproca entre sus respectivas redes.
- d) Tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles para el periodo comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, que los concesionarios se pagarán de manera recíproca entre sus respectivas redes.
- e) Tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos para el periodo comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, que los concesionarios se pagarán de manera recíproca entre sus respectivas redes.
- f) Tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles para el periodo comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2024,

que los concesionarios se pagarán de manera recíproca entre sus respectivas redes.

Por su parte, MCM no presentó escrito de respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva antes de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

En este sentido las Solicitudes de Resolución de Miguel Ángel González Dobarganes fueron presentadas el 23 de octubre de 2024, al día de hoy las redes de Miguel Ángel González Dobarganes y MCM no se encuentran interconectadas para cursar tráfico, por lo que de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR, es procedente resolver el presente desacuerdo.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Referente a las condiciones planteadas por Miguel Ángel González Dobarganes en los incisos **d** y **f**, correspondientes a la tarifa de terminación de mensajes cortos SMS en usuarios móviles que Miguel Ángel González Dobarganes y MCM deberán pagarse de manera recíproca, cabe aclarar que, derivado de la consulta en el Registro Público de Concesiones, correspondiente a la inscripción de la prestación de los servicios registrados por Miguel Ángel González Dobarganes al amparo de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con folio FET070730CO-10648, se desprende que únicamente tiene registrados los servicios de televisión restringida, telefonía local fija, telefonía de larga distancia internacional, Internet y provisión de capacidad de enlaces.

Por otra parte, derivado de la consulta en el Registro Público de Concesiones con respecto a MCM, dicho concesionario cuenta con una concesión única con folio FET098964CO-100809 que le permite el uso comercial y le confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, y los servicios que tiene registrados

a la fecha son de transmisión bidireccional de datos, telefonía local fija, telefonía de larga distancia internacional, provisión de capacidad/enlaces e Internet.

Por tal motivo, dado que los títulos de concesión no restringen la posibilidad de que Miguel Ángel González Dobarganes y MCM brinden en algún momento servicios de telecomunicaciones distintos a los que hoy en día tienen registrados, las condiciones de la presente resolución para servicios que actualmente no prestan los concesionarios solo serán exigibles si Miguel Ángel González Dobarganes y MCM llegaran a prestar el servicio de telefonía móvil o tener el carácter de OMV a partir de la fecha de resolución y hasta el 31 de diciembre de 2025, lo cual se actualizará cuando los concesionarios Miguel Ángel González Dobarganes y MCM inscriban el servicio correspondiente en el Registro Público de Concesiones conforme a lo establecido en sus títulos de concesión.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, dado que las partes no presentaron manifestaciones, en términos del artículo 129 de la LFTR se procede a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

Miguel Ángel González Dobarganes solicita la intervención de este Instituto para que acuerde sobre la tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos para el periodo comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, que los concesionarios se pagarán de manera recíproca entre sus respectivas redes, es decir, las tarifas que Miguel Ángel González Dobarganes pagará a MCM, así como las tarifas que MCM pagará a Miguel Ángel González Dobarganes.

Asimismo, solicita la intervención de este Instituto para que acuerde sobre la tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles para el periodo comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, que los concesionarios se pagarán de manera recíproca las tarifas de interconexión entre sus respectivas redes, es decir, Miguel Ángel González Dobarganes pagará a MCM, así como MCM pagará a Miguel Ángel González Dobarganes.

Consideraciones del Instituto

Respecto a la determinación de las tarifas que señala Miguel Ángel González Dobarganes, que deberá pagarse recíprocamente con MCM por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, se señala que tanto Miguel Ángel González Dobarganes como MCM son titulares de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión de fecha 12 de agosto de 2014 expedido por el Instituto, a favor de Miguel Ángel González Dobarganes en ese sentido, en el Anexo Único de Concesión en el apartado A.1. estipula que dicho concesionario podrá presta a través de la red pública de telecomunicaciones entre otros los siguientes servicios:

“A.1.1. Cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red, para lo cual deberá informar al Instituto, con 30 (treinta) días naturales de anticipación, la fecha de inicio de operación de los servicios de telecomunicaciones que pretenda prestar, incluyendo en dicho aviso la descripción técnica y operativa de los mismos, los que deberán sujetarse a la regulación correspondiente.

A.1.2. La comercialización de la capacidad y servicios de telecomunicaciones adquiridos de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.”

Por su parte, MCM es titular de un título de Concesión Única de fecha 6 de diciembre de 2019 expedido por el Instituto, en el que mediante la condición 3, faculta a MCM para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En ese orden de ideas, Miguel Ángel González Dobarganes y MCM tienen la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con sus títulos de concesión.

Es así que, la tarifa que Miguel Ángel González Dobarganes y MCM deberán pagarse por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, solo serán exigibles si Miguel Ángel González Dobarganes y MCM llegaran a prestar el servicio de telefonía móvil o tener el carácter de OMV a partir de la fecha de resolución y hasta el 31 de diciembre de 2025, lo cual se actualizará cuando los concesionarios Miguel Ángel González Dobarganes y MCM inscriban el servicio correspondiente en el Registro Público de Concesiones conforme a lo establecido en sus títulos de concesión.

En ese sentido, la determinación de las tarifas de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Miguel Ángel González Dobarganes y MCM, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. [...]

[...]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[...]"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 14 de noviembre de 2023, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2024, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión 2025, el Instituto publicó en el DOF el 22 de octubre de 2024, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2024, así como en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en los Acuerdos

citados, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, las tarifas de interconexión que Miguel Ángel González Dobarganes y MCM deberán pagarse de manera recíproca, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, serán las siguientes:

- **Del 11 al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.012817 pesos M.N. por mensaje.**
- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por otra parte, las tarifas de interconexión que Miguel Ángel González Dobarganes y MEGA CABLE deberán pagarse de manera recíproca, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, serán las siguientes:

- **Del 11 al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.010526 pesos M.N. por mensaje.**
- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.009272 pesos M.N. por mensajes.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

2. Orden de interconexión

En el desahogo de prevención, Miguel Ángel González Dobarganes menciona que no han celebrado ningún Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión entre sus redes. Por lo consecuente no se encuentran cursando tráfico de interconexión de sus respectivas redes, toda vez que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. jamás ha dado contestación alguna a través del SESI.

Consideraciones del Instituto

El artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en la materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118, dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento de los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6, fracción I, inciso c) del Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad, establece:

“Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

Técnicas.

[...]

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

[...]”

En términos de los ordenamientos antes señalados, los concesionarios podrán interconectarse de manera directa o indirecta, por lo que ambos concesionarios se encuentran obligados a proporcionarle a la otra parte el servicio de interconexión en cualquiera de las modalidades mencionadas.

En virtud de lo antes mencionado, y toda vez que la interconexión entre las redes es una obligación de los concesionarios establecida en la ley, se considera que el resto de las condiciones planteadas en el presente desacuerdo no se puede materializar si previamente no se lleva a cabo la interconexión efectiva de las redes, es así que de una búsqueda realizada en el Registro Público de Concesiones, se observa que no existe un convenio suscrito entre las partes, y por ende no existe interconexión, con lo cual se considera procedente ordenar en el presente procedimiento que se lleve a cabo la misma.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTR, las partes deberán llevar a cabo la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII, 7, 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137,

176, 177, fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión indirecta de la red local fija de Miguel Ángel González Dobarganes y la red local fija de Megacable Comunicaciones de México, S. A. de C.V., a efecto de que inicie el intercambio de tráfico, de conformidad con el establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo.- Las tarifas de interconexión que Miguel Ángel González Dobarganes y Megacable Comunicaciones de México, S. A. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, serán las siguientes:

- **Del 11 al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.012817 pesos M.N. por mensaje.**
- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Tercero.- Las tarifas de interconexión que Miguel Ángel González Dobarganes y Megacable Comunicaciones de México, S. A. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, serán las siguientes:

- **Del 11 al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.010526 pesos M.N. por mensaje.**
- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.009272 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cuarto.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Miguel Ángel González Dobarganes y Megacable Comunicaciones de México, S. A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus

redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Miguel Ángel González Dobarganes y Megacable Comunicaciones de México, S. A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Notifíquese a través de la Ventanilla Electrónica a los representantes legales de Miguel Ángel González Dobarganes y Megacable Comunicaciones de México, S. A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/111224/745, aprobada por unanimidad en la XXXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de diciembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

